

INFORMACION BIBLIOGRAFICA

**Gabriel García Cantero, Catedrático de Derecho Civil:
EL DIVORCIO (*)**

Editado a finales de 1977, aparece —en los primeros días del presente año 1978— este libro, de tan acuciante actualidad. Su autor, jurista, cuyas publicaciones no hacen sino acrecentar su merecido prestigio en el campo civilístico, aparece, en este libro aquí recensio- nado, como uno de los mayores especialistas en el conocimiento, planteamiento y solución del divorcio. Estudio, hay que anticiparlo, fundado en la razón natural, social y cristiana, única que abarca —dado el fin del hombre y de la sociedad— toda la base, todo el fundamento, del matrimonio; y, también, resuelve la casuística sobre él: celebración, fines, efectos y posible ruptura.

El libro, cuya edición es muy cuidada y manejable, resume en profundidad —sin rehuir ningún problema—, en 175 páginas, cuanto modernamente se ha escrito sobre el tema. El lenguaje, sencillo y claro, los razonamientos lógicos, con la clara lógica del jurista, hacen al libro tan apto, interesante y legible, para el especialista en Derecho como para cualquier persona de formación cultural media.

Desde su «Presentación» hasta las «Conclusiones finales», García Cantero, en los 14 capítulos de su nuevo libro, pone de relieve el trasfondo —ético, jurídico y social «político»— de las raíces ideol- ógicas del divorcio y las funestas consecuencias de su admisión en las legislaciones. Hoy, que tanto se escribe, se radia y se televisa en esta materia; hoy, en que los medios de comunicación —especial- mente «manipulados» en este tema— se muestran decididamente «partidarios» de la disolución del matrimonio a través del divorcio, se hacía necesario que un jurista, menos canonista que civilista, des- plegara ante los españoles e hispanoamericanos —juízo aquí tan sólo el público al que va dirigida la edición castellana del libro de García Cantero— el enorme entramado de razonamientos equívocos que han dado pie a los legisladores de muchas naciones para la introduc-

(*) Editado por la Biblioteca de Autores Cristianos (BAC Popular), formato bolsillo; Madrid, noviembre 1977; 175 págs.

ción del divorcio en las leyes civiles. Y no cabe olvidar que, tanto el legislador como el jurista, no pueden —sin merma de la honradez personal— rechazar apriorísticamente unas razones contrarias a «la moda», aunque ésta sea divorcista. Incidirían, en tal supuesto, en idéntica tacha de sectarismo, que ellos aplican, indiscriminadamente, a los defensores de un Derecho natural que ha sido, hasta hace poco, contemplado por las leyes y defendido en ellas.

El divorcio (nos dice el autor en la «Presentación»), «que rompe el vínculo matrimonial válidamente celebrado, significa la frustración de aquel proyecto de vida común de los cónyuges; y significa, para los hijos, el establecimiento de una situación anómala y ambigua para la que, ciertamente, no habían nacido». Presentar al divorcio («que de suyo es un mal social», como dice la Comisión Episcopal española para la Doctrina de la Fe) como conquista de la civilización moderna, como reivindicación feminista, como «derecho democrático», son unos pocos de los sofismas hoy manejados. No hay divorcio civilizado, pues la experiencia de todos los países hace buenas las palabras de los civilistas franceses G. Marty y P. Raynaud (*Droit civil*, I, 2.ª, París, 1976, pág. 296): «Il semble bien qu'il n'y a vraiment d'autre moyen d'éviter les inconvénients du divorce que de le supprimer». No hay otro medio para evitar los inconvenientes del divorcio que suprimirlo.

El capítulo I (génesis, desarrollo y difusión del divorcio vincular en la Edad Moderna) señala como causas finales determinantes y dominantes estas tres: En países germánicos: las ideas protestantes sobre el matrimonio, asumidas en gran parte por la escuela del Derecho natural racionalista (Alemania, Austria, Suiza); en Francia y los países de influencia inmediata (Bélgica y los del *Code Napoléon*), la introducción del divorcio se debe a los principios revolucionarios sobre el matrimonio y la familia contenidos en la Constitución de 1791 («La ley considera al matrimonio sólo como contrato civil»); en la Unión Soviética (y países socialistas «a su imagen y semejanza»), por las ideas de la propia «revolución comunista», reconociendo el divorcio por mutuo consentimiento; y, finalmente, a las ideas laicistas y formas extremas de movimientos feministas, en todos los países (España, III República, por ejemplo; Italia, Ley Fortuna, etc.) que se inspiran en tales «principios».

A partir de 1970, la orientación general de la reforma en materia matrimonial es la de una progresiva liberación de los procesos de divorcio. La ley de 11 julio de 1975, en Francia, se propuso «dédramatiser y décomédialiser» los procesos de divorcio por mutuo consentimiento, divorcio objetivo y divorcio culpable. Y la tendencia mayoritaria de las últimas reformas sobre divorcio representa —en los

países divorcistas— el triunfo de la concepción objetiva de las causas del divorcio.

Se comprende sea así, ya que el sistema del divorcio-sanción obliga a buscar un «culpable» de la ruptura. Dijérase que ello era el último escrúpulo moralizador de que hacía gala el legislador y que podía tranquilizar la conciencia de los jueces. Pero ahora se piensa que la misión de aquéllos no es la de indagar sobre el causante de la ruptura matrimonial, sino que su misión es la de comprobar la ruptura, sin más. Se busca así una especie de «divorcio indoloro», acaso con música y flores e incluso anuncios en la prensa, como parece se ha realizado ya en París. Este divorcio, por mutuo consentimiento, sin «culpable» alguno, representa la consagración legal del egoísmo exacerbado de los padres. Puede tratarse de la versión moderna del repudio unilateral, pues nada impedirá al cónyuge que ha decidido por su cuenta romper el matrimonio, ausentarse del hogar familiar, preconstituir la prueba de su marcha y, al cabo del tiempo previsto en la ley (desde seis meses en Suecia hasta seis años en Francia), acudir al juez en solicitud de la declaración de divorcio. Y ello aunque su consorte quiera continuar la vida matrimonial, se haya sacrificado e incluso sostenido al hogar y a los hijos. Bien dice García Cantero que «el divorcio por causa de separación de hecho puede constituir una prima a la desvergüenza».

La enseñanza principal que se deduce de la forma de implantación del divorcio y su evolución ulterior, no es otra que la de resultar impensable que al cabo de cierto tiempo de vigencia pueda volverse a la situación anterior —régimen de indisolubilidad—, aunque se comprueben hasta la saciedad los perniciosos efectos de la ruptura del vínculo. Como se ha indicado antes, la liberalización de las causas de divorcio es un hecho: se ha abandonado el divorcio por causas subjetivas por el divorcio por causas objetivas. Las leyes (inglesas, 1969-73; sueca, 1973; australiana, 1975; alemana, 1976; italiana, 1970, etc.) prescinden del divorcio subjetivo; la ley francesa de 1975 da entrada al divorcio objetivo, junto al consensual.

No conozco mejor explicación que la del profesor García Cantero sobre ambos divorcios. Dice así: «El divorcio por causas subjetivas significa que el solicitante tiene que invocar la realización de hechos del otro cónyuge que impliquen grave violación de las obligaciones surgidas del matrimonio y cuya responsabilidad se atribuye al demandado. Por ejemplo, el adulterio, abandono malicioso del hogar, etcétera. Si el juez considera probados tales hechos, declara la culpabilidad del cónyuge que los cometió y pronuncia el *divorcio* como *sanción* de los mismos. En el divorcio por causas objetivas se prescinde de la posible culpabilidad de uno de los cónyuges y se atiende

al mero hecho de la ruptura de la convivencia conyugal sin posibilidad de reanudación. Por ejemplo, una enfermedad larga que obligue a uno de los cónyuges a internamiento en un sanatorio puede ser invocado por el otro como causa de divorcio».

Y esto implica, en suma, la degradación del matrimonio (en el anterior ejemplo vemos que cuando el enfermo precisa de más cuidados es cuando puede producirse la ruptura legal). La familia queda al arbitrio de uno de los cónyuges en este «divorcio objetivo»; y al arbitrio de los dos, en el divorcio fundado en el «mutuo consentimiento». Se hace difícil encontrar un mayor argumento para tener bien presente que identificar lo «legalmente admitido» con lo «éticamente lícito» implica —más en estas materias— una aberración social.

El divorcio rompe un matrimonio válido y destruye definitivamente una familia. Con estas palabras se encabeza el capítulo II del libro. El interés social tiene las mayores exigencias en un matrimonio, en cualquier matrimonio. Se es libre para casarse o no casarse; pero una vez que se ha decidido contraer matrimonio, no está permitido deshacerlo a voluntad, porque se pondría en peligro la existencia de la familia y de la sociedad. Sí, el estado de casado es uno de los estados de mayor repercusión social. Regula un haz enorme de derechos, obligaciones, facultades; de orden personal, familiar y social. Desde las obligaciones conyugales y paterno-filiales, hasta las de régimen económico y sucesorio. Tanto el Código civil español como los Derechos forales especiales contemplan todo este haz en múltiples normas. Dada pues su trascendencia social, todo Derecho somete al matrimonio a determinados requisitos de fondo y de forma.

La nulidad, que mucha gente —también algo letrada— confunde con la separación o con el divorcio vincular, significa, como sabe cualquier jurista, que aquel matrimonio, por causa preexistente a su celebración, no ha sido matrimonio. El divorcio es otra cosa: la sentencia supone un matrimonio válido, pero que, por causas sobrevenidas, se rompe o disuelve a partir de la sentencia.

La separación judicial es remedio a las situaciones de crisis matrimonial; se atenúan o relajan los efectos del matrimonio sin ruptura de vínculo, y cesa la obligación de vida en común, pero subsiste el deber de fidelidad y el de socorro mutuo. Pero, en todo caso, la situación no es irreversible, como tampoco lo es en la separación de hecho. En cambio, el divorcio sí que conlleva la irreversibilidad y presenta mucha similitud —tremenda imagen la del autor— «con la muerte; de hecho hay autores que estudian conjuntamente ambas causas de disolución del matrimonio». Por otra parte, al admitirse por los divorcistas que el divorcio deroga el principio de indisolu-

bilidad del matrimonio, viene con ello a encubrirse una forma de poligamia sucesiva.

Los efectos del divorcio, estudiados en Derecho comparado, tienen un común denominador que, a veces, parece el desarrollo de un antiguo «vodevil» francés: el común denominador es que el divorcio viene a declarar que para el Estado ya no existe matrimonio. Esto supone consecuencias incalculables, sociales y jurídico-civiles, en cualquier clase de matrimonio, sea éste canónico o civil. Así, por ejemplo, la sentencia autoriza a volver a casarse; pero el marido (ex marido) podrá hacerlo inmediatamente, y no así la mujer, que habrá de esperar un plazo para evitar la *turbatio sanguinis*, o incertidumbre sobre la paternidad del hijo nacido después de la ruptura legal del vínculo. Otras consecuencias: que los ex cónyuges puedan volver a casarse entre sí; que, al subsistir las relaciones parentales de padres e hijos y descendientes, y de todos ellos entre sí, resultará tal vez, que los abuelos por línea paterna o materna de una persona serán extraños entre sí; que sigue subsistiendo el deber de asistencia recíproco; que las consecuencias llegan hasta las prestaciones de la Seguridad Social, bien graves para la mujer que no trabaja, pues dejará de ser beneficiaria de las que percibía en calidad de esposa de un asegurado... divorciado. Sí, dice el autor, «el divorcio es un lujo burgués, ya que su incidencia económica sólo resulta soportable para las clases burguesas».

El capítulo III está dedicado al estudio de los efectos institucionales del divorcio. Con el testimonio de casi todos los civilistas españoles, el autor, partiendo del transfondo ético de la familia, cuyo Derecho está íntimamente ligado con el Derecho natural (en todos los países, se quiera o no), deduce, ya en el planteamiento positivo del Derecho español, que la indisolubilidad constituye un principio general, posee un «carácter informador de nuestro ordenamiento jurídico» (art. 1, 4. C. c.). Y, así, el divorcio es contradictorio con la protección constitucional de la familia; y los ciudadanos españoles han de tener clara conciencia que detrás de una ley divorcista se asienta una filosofía del matrimonio y de la familia muy distinta de la que informa al matrimonio indisoluble. Ha de saberse también que los efectos institucionales del divorcio son inexorables. Hoy, en Francia, a los casi cien años de la Ley Naquet, que reintrodujo el divorcio en la vecina nación, solamente dos de cada diez franceses creen que el matrimonio es indisoluble; tres lo consideran disoluble por mutuo acuerdo; cinco admiten el divorcio como medida de excepción. La estabilidad de la familia y su firmeza sólo pueden asegurarse con la indisolubilidad. Y el divorcio por causas objeti-

vas produce la subversión radical del último fundamento de la familia.

Las consecuencias del divorcio para los cónyuges y para los hijos las trata García Cantero en los capítulos IV y V de su libro. El divorcio no es una «liberación», sino, en cierto modo, una auto-destrucción, o, al menos, un fracaso. En esto las encuestas no mienten, aunque, como dice B. André, «...en el fracaso se reconoce también, por los que tienen clara conciencia, la responsabilidad del mismo». Por otra parte, la readaptación psíquica de los divorciados no es nada fácil, como lo demuestran los psicólogos de USA, en donde —pese a su frecuencia— el divorcio no se acepta normalmente por la sociedad. Sobre el tema «divorcio y suicidio» leemos en el libro datos escalofriantes. Hasta tal punto que uno de los «baremos» del *Demographic Yearbook*, que publica la ONU, se basa, para clasificar a los países divorcistas o no divorcistas, en la frecuencia de suicidios calculados sobre 100.000 habitantes. Entre estos datos (de 1972) figura Hungría en primer lugar, seguido por países del Este y nórdicos. España aparece en uno de los últimos lugares, y en el último, Filipinas. Los países no divorcistas son últimos en los suicidios. Parece probable —en estudios de Morselli— una correlación entre locura y divorcio, mejor dicho: entre divorcio y enajenación mental; los países con mayor número de locos se cuentan asimismo entre los divorcistas. Y no deja de ser sintomático, aunque los divorcistas lo silencien, el drama del cónyuge que no quiere divorciarse. No parece justo ni equitativo imponerle coactivamente la ruptura de un vínculo válidamente formado, a cuya consolidación puede haber contribuido durante muchos años y, quizá, con penosos sacrificios. Con razón afirma Pittau, para estos casos, que «el divorcio castiga al cónyuge inocente, mientras premia al culpable; puede ser un adulterio que el Estado recompensa y una traición que el propio Estado legaliza».

En cuanto a los hijos, las consecuencias del divorcio, en palabras de los propios partidarios, «ya ocurra en las mejores o en las peores condiciones, casi todos los hijos son sus víctimas» (Jeanne Dekais, en *Le dossier des enfants du divorce*, París, 1976). Y todas las respuestas de estas «víctimas» son coincidentes: amargura; «somos inocentes»; «¿qué hicimos nosotros para esto?». El autor trae respuestas de hijos de «personajes», cuya vida sentimental llena las llamadas «revistas del corazón»: así los de Brigitte Bardot, Frank Sinatra, Henry Fonda... Todas se resumen así: «No sabemos quién dirige nuestras vidas».

En el capítulo VI se resumen algunas experiencias extranjeras sobre el divorcio vincular, experiencias con base estadística, tomada de

las fuentes más solventes o, al menos, de las que menos pueda decirse que «la estadística —así la definió Unamuno— es el Arte de mentir con números». Estos números ponen de relieve que en Francia, Bélgica, Portugal, Italia, países germánicos, escandinavos y los del «otro lado del telón de acero», con exclusión de Polonia (de tan fuerte y admirable constancia en la fe católica), ponen de relieve, digo, que el índice divorcista no hace sino aumentar al amparo de las leyes permisivas. Tanto que más de la mitad de los países llamados «de cultura occidental» se adscriben a muy alto grado de divorcialidad; aunque con exclusión de los «latinos», de mayor fe y costumbres cristianas. Otra conclusión es que el índice de ilegitimidad lo copan los mismos países de mayor índice divorcista.

Tal vez el capítulo más «nuevo» del libro sea el VII, dedicado al estudio del «efecto multiplicador del divorcio»: en el plano de los hechos, en períodos bien cortos —según tablas de distintos países— que no sobrepasan la vida una generación, el índice de divorcialidad se ha multiplicado por dos, tres y cuatro veces; y, en el plano de la legislación (causas ilegales que «autorizan» a pedir el divorcio), el legislador es incapaz de mantener el número de causas excepcionales de divorcio, inicialmente establecido, y se ve «forzado», siempre, a ampliarlas; o, si no ocurre así, la práctica judicial (en todos los países divorcistas) es la que lo hace, por analogía. En resumen, en menos de un siglo, las causas de divorcio se han multiplicado por diez, dando la razón al dicho de que «el divorcio engendra divorcio», no siendo ya imposible prever —de seguirse la tendencia divorcista— «la conquista consistente en el divorcio a petición unilateral de cualquiera de los cónyuges»; máxima degradación para cualquiera que crea en los pactos, sea o no jurista; y que supondría decididamente, «la disolución de la familia».

Precisamente para los juristas se orienta el capítulo VIII —«Los fraudes del divorcio»—, en el que García Cantero demuestra, aplastantemente, cómo un ordenamiento jurídico que mantenga la indisolubilidad matrimonial evita los fraudes de la ley mucho mejor que sus contrarios. La «picaresca» montada en torno a los «juicios de divorcio» es inmensa. Basta contemplar cualquier comedia cinematográfica, americana, francesa o inglesa, para darse cuenta de ello. En España —si desgraciadamente llegara el caso—, tal «picaresca» se vería «potenciada», puesto que desde la coexistencia de legislaciones y fueros judiciales —tan distintos— hasta la casi segura proliferación de «bufetes divorcistas» (y de esto los notarios tenemos ya claros ejemplos que llegan de otros despachos de profesionales que se llaman «juristas»), todo nos llevaría a un *fraus legis* continuado. Bajo el sugerente título «El divorcio, ¿un derecho democrático?»

se abre el capítulo IX. En él el autor pasa revista a la aspiración burguesa del divorcio, hasta el punto que el Comité de Liberación italiano señala que, «así como en el contrato de trabajo la libertad de despido del empresario significa para el obrero la libertad de morir de hambre, del mismo modo, en el caso del matrimonio, la posibilidad de obtener el divorcio significa el reconocimiento del poder del más fuerte en detrimento del más débil» (noviembre de 1976). Tampoco puede considerarse el divorcio un derecho de libertad. La frase de Lenin de que «no se puede ser socialista sin la plena y absoluta libertad para divorciarse», ha entrado en crisis no sólo en la URSS (que dio marcha atrás en su legislación del divorcio libre) y en la República Popular China, que —valga la redundancia— «ha repudiado el repudio»), sino en las innegables resistencias sociales a consagrar el divorcio *ad libitum*. Lo que ocurre es, precisamente, lo contrario, el divorcio viola la libertad de toda persona a casarse y a constituir una familia estable mediante un matrimonio indisoluble. Y tampoco los acuerdos internacionales reconocen el derecho al divorcio como uno de los derechos fundamentales del hombre (art. 16 de la Declaración de Derechos Humanos; art. 23 de la Declaración o Pacto de Derechos Civiles y Políticos, etc.). Finalmente, no es el divorcio una exigencia del principio de libertad religiosa, pues la prohibición del divorcio no se basa fundamentalmente —aunque para los católicos ello sea preponderante— en razones exclusivamente religiosas, sino de bien común de la sociedad, la familia y los hijos.

La parte que pudiéramos llamar «positiva» del libro ocupa los capítulos X a XIV, último de la obra. Digo positiva porque es en esta parte donde García Cantero demuestra que el matrimonio indisoluble —y si no, no *es* matrimonio— es un derecho de la persona humana. Lo demuestra en los planos de la retroactividad («las leyes no tienen efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario», art. 2, 3, del C. c.) y de la imperatividad. Las leyes divorcistas suelen ser contra ambos principios, comúnmente admitidos por todos los ordenamientos jurídicos estables, todo lo contrario: retroactivas e imperativas; y no dispositivas. Se me ocurre, en este punto, que una ley divorcista iría, en España, en contra especialmente de los ordenamientos forales que se basan, en su mayor parte, en el principio de familia legítima, de libertad y de «pacto a fuero vience»; es decir, contra la presunción —perfectamente definida, por ejemplo, en la Ley 8 del Fuero Nuevo de Navarra— de que «en razón de la libertad civil, esencial en el Derecho navarro, las leyes se presumen dispositivas».

El Concilio Vaticano II en nada ha variado la doctrina unánime,

constante, tradicional, de la Iglesia sobre el divorcio. No pudo variar por una razón sencillísima: la Iglesia es depositaria de la verdad e intérprete de ella, pero no puede alterar ni el depósito de la fe y costumbres, ni la doctrina divina y de Derecho natural. Y así, el Concilio Vaticano II no sólo dedica una atención preferente al matrimonio y a la familia (*Gaudium et spes*, núm. 48, por ejemplo), sino que ratifica, con mención expresa, la doctrina firme que, por citar a pontífices modernos, pasa por León XIII, Pío XI, Pío XII, Juan XXIII y Paulo VI. Repite, en suma, las palabras del Señor: «lo que Dios ha unido, el hombre no lo separe».

El bien común de la sociedad española no exige la introducción del divorcio. Ni las «estadísticas» alegadas merecen fundamento (aunque vengan de medios más o menos «eclesiásticos»), ni los índices de litigiosidad matrimonial —aunque crecientes— han sido tan importantes para sentar «la gravedad de la crisis matrimonial, que es en España mayor que en otros países» (Así, Aradillas, *Proceso a los Tribunales Eclesiásticos*, Madrid, 1974). España no aparece siquiera entre los países —hablando de matrimonio canónico— que superan el 3 % en procesos de separación, ni de adulterio, amancebamiento o ilegitimidad (todo esto ya «despenalizado» y casi aclamado por mor de unas Cortes «democráticas»). Por ello, los obispos españoles, en su Nota doctrinal de la Comisión para la Doctrina de la fe (núm. 20), hacen una prudentísima advertencia: «El impacto de campañas inspiradas en ocasiones por intereses ajenos a toda preocupación ética no debe servir como norma cuando se trata de respetar exigencia del bien común y del justo orden público».

Para finalizar esta reseña —que hice con sumo agrado, pues se hace difícil hoy en día leer razonamientos tan claros, sencillos y lógicos, tan de «jurista» y, al tiempo, tan comprensibles para el que no lo sea— diré que un libro como éste honra a su autor, demuestra una vez más su talla humana y —hay que decirlo— cristiana; y pone de relieve el inmenso caudal de lecturas y conocimientos que García Cantero tiene sobre este tema. Tema en el que muchas veces «toda improvisación tiene su asiento». Dígalo si no el actual proyecto de Constitución, que, al tratar del matrimonio (arts. 27 y 107), no sólo va contra todo principio «democrático» —que ha de ser de libertad—, sino que «consagra» la mayor forma totalitaria que pueda darse en esta materia y que resulta más radical que lo fuera el célebre Decreto de 1868 del sectario Romero Ortiz sobre unificación de jurisdicciones. Tal Decreto, no obstante su marco antirreligioso y revolucionario, reconoció el fuero judicial de la Iglesia en cuanto a pleitos beneficios, causas matrimoniales y procedimientos por delitos eclesiásticos, cosa que no hace este «anteproyecto» actual de

Constitución española. En efecto, el artículo 27 atribuye al Derecho civil la regulación de las «formas del matrimonio»; y el art. 107 atribuye —también indebidamente— al Estado «la regulación de las causas de separación y disolución del matrimonio». De *todo* matrimonio.

Aconsejo vivamente a las personas —comenzando por los «constitucionalistas»— interesadas en el tema (en un tema que a toda persona que haya superado la adolescencia ha de interesar) la atenta lectura del libro del catedrático de Derecho Civil señor García Cantero, en la seguridad de que sus razonamientos han de influir en toda conciencia honrada.

JAVIER NAGORE YARNOZ
Notario. De la Comisión General de
Codificación, 3 febrero 1978.

UNA POLITICA SUICIDA: EL FIN DE PORTUGAL

JAIME NOGUEIRA PINTO: *Portugal, os anos do fim*. Tomo I: "A revolução que veio de dentro". Tomo II: "De Goa a o largo do Carmo" (*).

Tras la lectura del libro de Amorim de Carvalho, republicano liberal, exiliado voluntariamente en Francia a principios de la década de los años sesenta y fallecido en París en 1976, por lo demás nada sopeschoso de «ultra», titulado *O fim histórico de Portugal* (Prometeu, Porto, 1976), queda en el lector cierto desasosiego e inquietud. Y ello debido a que si bien es cierta la tesis del libro, según la cual el movimiento del 25 de abril acaba con la existencia histórica de Portugal (entiende por «existencia histórica de un país su realidad efectiva en la historia, con la contribución que este país dio o da a la cultura y a la civilización», pág. 79), la explicación del fin histórico de Portugal, sin embargo, se reduce a la traición del Ejército, a la traición llevada a cabo por el Movimiento de las Fuerzas Armadas (M.F.A.), coadyuvado por los partidos comunista y socialista (pág. 82).

¿Cómo era posible que una gran nación como Portugal, ejemplo para todo el mundo, en menos de un año renunciara y traicionara a su tradición, a todo lo que esencialmente era Portugal? ¿Cómo era

(*) Sociedade de Publicações Economia e Finanças. Lisboa, 1976, 276 páginas; *Ibid.*, Lisboa, 1977, 288 págs.